



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2013-0203

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas ya obran en el proceso, se dirime el incidente de nulidad elevado por la demandada María del Pilar Caicedo Lara.

En síntesis, su proponente, sostiene que en este tipo de procesos cuando se demanda a los herederos de una persona fallecida, la demanda debe dirigirse contra los conocidos e indeterminados del causante. En el caso, dice, se tenía conocimiento de la dirección suministrada en el proceso sucesorio y en el proceso laboral, donde los accionantes son parte en el proceso, entonces, al obviarse la notificación, se configura las causales contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- En términos generales, debe entenderse la nulidad como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”* (Sentencia de 30 de junio de 2006, Exp. No.2003 00026 01). Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de la especificidad, trascendencia, legitimación y convalidación. Por virtud del primero de ellos, solo es fuente de

nulidad la causa prevista expresamente en la ley, principio acogido por el estatuto procesal civil patrio, pues consagró, con carácter taxativo, los motivos que tienen la entidad de dar al traste con la validez procedimental (hoy artículo 133 del Código General del Proceso), además de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad fundada en causa distinta de la enumeradas en los citados preceptos; de suerte, pues, que cualquier otra irregularidad del proceso debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos.

2- Disponen en su orden los numerales 8 y 9 del artículo 140 *ibídem* que: “(...) *cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...*(...) 9 no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

3.- El enteramiento de las notificaciones de quien ha de ser llamado al proceso, debe hacerse de tal guisa, que permita al interesado ejercer a plenitud la garantía constitucional del debido proceso, defensa y contradicción. “(...) *El demandante – tiene dicho la Corte- debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...*” (G.J. t, CCXXVIII, pág. 621; se subraya).

4.- Descendiendo al caso, que transitoriamente ocupa la atención del despacho, se observa, que el apoderado del accionante Dr. Diego Andrés Vergara Caicedo, quien a su vez, es heredero determinado de María Cristina Caicedo Lara, solicitó la apertura del proceso sucesorio de la causante Josefina Lara De Caicedo (fls. 7 a 11).

Igualmente, se advierte, que el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 9 de octubre de 2013, reconoce como heredera determinada de Josefina Lara Escobar a María Del Pilar Caicedo Lara (Q.E.P.D.). (fl. 14).

De otra parte, que el prenombrado Dr. Diego Andrés Vergara Caicedo, se hizo parte en el juicio ordinario laboral llevado en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, donde además, se menciona a la aquí nulicendente María Del Pilar Caicedo Lara, según auto del 6 de febrero de 2017 (fls. 23 a 24).

Teniendo en cuenta la fecha en que fue reconocida la activante, considera el despacho, que le asiste razón, porque el demandante ya tenía conocimiento de la calidad de la demandada, pues si bien el auto que dispuso la integración del contradictorio (fls. 356 a 357 ppal) fue anterior, para la fecha en que se profirió el auto fechado el 6 de octubre de 2015 (fl. 362 *ibidem*) donde el entonces Juzgado 8 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, avocó conocimiento, se repite, era sabedor del reconocimiento de heredera del que se viene haciendo alusión.

Por lo anterior, el hecho que, haya permanecido el emplazamiento durante el término consagrado en la norma (art. 318 del C.P.C), no desplaza, como ha quedado evidenciado, el conocimiento que ya se tenía; por manera, que el enteramiento debió enfilarse a través de los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, prospera la nulidad por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda, pero no se dará traslado de los medios exceptivos porque no fueron propuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-AVOCAR conocimiento de la presente acción ordinaria.

2.- DECLARAR probado el incidente de nulidad propuesto por **MARIA DEL PILAR CAICEDO LARA**.

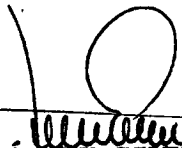
3.- TENGASE en cuenta que la señora **MARIA DEL PILAR CAICEDO LARA** contestó oportunamente la demanda sin proponer medios de defensa (fls. 456 a 458 Cuaderno principal).

4.- Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el **artículo 101 del Código de Procedimiento Civil**, pero resulta imposible en las actuales condiciones ya que la agenda del Despacho se encuentra llena por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que este estrado tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra llena pues el término de vigencia de este Juzgado está hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos, para lo cual me permito traer a colación lo ordenado en el numeral 3 de la

sentencia STC 2157-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo radicación No. 11001-22-03-000-2019-02531-01 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceda secretaria de conformidad y una vez recibida la respuesta ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

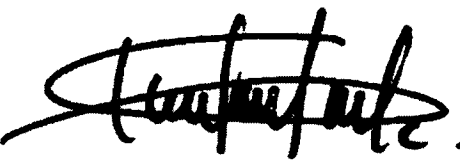
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se, NOTIFICA por ESTADO No.
88 11 DIC 2020


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

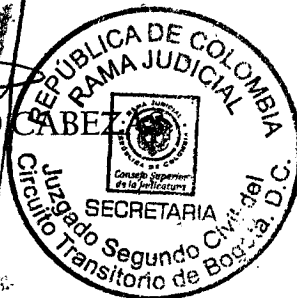
JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., el día 10 de diciembre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, deja constancia que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. UDAE020-1999 del 30 de noviembre de 2020 informó que *"En relación con el oficio CSJBTO20-6566, en el cual traslada por competencia una solicitud suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en la que solicita directrices acerca de cómo se debe proceder con los procesos que se encuentran en trámite a los que no se les puede fijar fechas de audiencia en razón a que la vigencia del juzgado va hasta el 11 de diciembre de 2020, y adicionalmente solicita considerar la prórroga de los tres juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá, de manera atenta me permito indicarle que tal como se informó en el oficio UDAEO20-1657 del 10 de octubre de 2020, no es posible garantizar la continuidad de la medida de descongestión debido a que los recursos asignados para cada vigencia están sometidos al principio presupuestal de anualidad, esto es, que con cargo a este se puede financiar gastos que se causen entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal. En relación con las actuaciones de los juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá, deben programarse hasta la fecha de la vigencia de la medida."*

Así las cosas, al haber pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura respecto el oficio ordenado en la anterior providencia referente a las directrices de los procesos que tiene conocimiento esta judicatura y no puede continuarse en virtud a que la agenda ya se encuentra copada pues el término de vigencia de este Juzgado esta hasta el 11 de diciembre de 2020, no resulta necesario elaborar y remitir nuevo oficio.

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZ
SECRETARIA



Rta a solicitud con oficio UDAEO20-1999

Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional Nivel Central

<udae@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 7:11 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

UDAEO20-1999.pdf,

Buenas tardes: envío oficio UDAEO20-1999 para conocimiento y fines pertinentes.

Favor confirmar recibido. Gracias.*Cordialmente,***UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

UDAE020-1999

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2020

Doctora

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES

Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Ciudad

Asunto: "Respuesta a solicitud de prórroga de los juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá"

Respetada doctora Emilia:

En relación con el oficio CSJBTO20-6566, en el cual traslada por competencia una solicitud suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en la que solicita directrices acerca de cómo se debe proceder con los procesos que se encuentran en trámite a los que no se les puede fijar fechas de audiencia en razón a que la vigencia del juzgado va hasta el 11 de diciembre de 2020, y adicionalmente solicita considerar la prórroga de los tres juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá, de manera atenta me permito indicarle que tal como se informó en el oficio UDAEO20-1657 del 10 de octubre de 2020, no es posible garantizar la continuidad de la medida de descongestión debido a que los recursos asignados para cada vigencia están sometidos al principio presupuestal de anualidad, esto es, que con cargo a este se puede financiar gastos que se causen entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

En relación con las actuaciones de los juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá, deben programarse hasta la fecha de la vigencia de la medida.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que de contarse con los recursos necesarios para el año 2021, se procederá a evaluar su propuesta conforme a las prioridades de la Rama Judicial, para ser sometido a consideración del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO
Directora

Copia: Doctora Luz Adriana Guerrero Cabezas, Secretaria Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Correo electrónico: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
PSC/CSJBTO20-6566

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 2 841945 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

48